

Radicación No. 110014003007-2022-00441-00

Accionantes: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Accionada: CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA - CLINICA NAVARRA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, contra la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA - CLINICA NAVARRA.

1. ANTECEDENTES

Acude la entidad accionante mediante apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que esa entidad contrató los servicios de la demandada CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA - CLINICA NAVARRA, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS, los que fueron pagados por la EPS en su momento, por lo que la EPS inició el trámite de cobros ante la ADRES, iniciando inclusive un proceso administrativo para el efecto.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial, elevó derecho de petición ante la accionada el 30 de noviembre de 2021 solicitando se le enviara, entregara y

cargara los documentos de la facturación “NO PBS” glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello “FILEZILA”, enviándole una reiteración a dicha solicitud del 18 de abril de esta anualidad, pero que sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar contestación concreta y de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Entidad Accionada: CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA - CLINICA NAVARRA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, se opone a las pretensiones de la tutela como quiera que sostuvo conversación telefónica el día 23 de mayo de 2022 con la abogada de la EPS MEDIMAS, donde trataron el tema de la información solicitada de facturación no PBS por ADRES, quedando pendiente la fecha de la reunión para el análisis de las correspondientes glosas; refirió que están de acuerdo en busca de una conciliación de cuentas, señalando que esa institución ha tenido problemas operativos por el cierre en la prestación de sus servicios en que se encuentra obligada o impuesta por decisión administrativa de la Secretaria Distrital de Salud, y que a su vez le ha impedido contar con el recurso humano oportuno para responder el derecho de petición que fundamenta esta acción constitucional de tutela, de ahí que considera que no ha tenido la intención de infringir tal derecho fundamental, puesto que ha existido una causa de fuerza mayor y/o caso fortuito, por lo que solicita un término adicional de 10 días para consolidar el estado de cuenta entre dichas entidades y poder llegar a un acuerdo de pago.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona*

podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la entidad actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada petición ante la entidad demandada; en la que solicitaba “(...) *me permito solicitar amablemente a su entidad, colaboración en lo atinente al envío de la información que es de vital importancia como medio de prueba dentro del trámite litigioso que cursa como ya se dijo en el Juzgado 35 Laboral Del Circuito de Bogotá y que busca el pago de servicios NO PBS presentados legalmente dentro del trámite de proceso de recobros ante la ADRES. (...) De acuerdo con lo anterior la información que soporta el efectivo recobro debe ser cargada en la herramienta dispuesta de la siguiente manera:*

1 .Anexar los documentos necesarios para soportar el recobro, dichos documentos se deben nombrar con el número de factura que se encuentra en la columna Y del Excel adjunto, seguido de un guion y del nombre del soporte en mayúscula sostenida. Ejemplo: A0496-AUTORIZACIÓN, A0496-FACTURA.

2. Los soportes deben ir guardados en formato PDF.”

Por su parte, tenemos que la clínica demandada manifestó al despacho que se ha comunicado con la accionante para llegar a una conciliación de cuentas y que actualmente no cuenta con personal humano para atender la solicitud objeto de tutela, solicitando un término adicional para ello.

Así las cosas, en el caso concreto, encuentra el despacho que el derecho fundamental invocado en este asunto, sí ha sido transgredido por la entidad demandada, ya que no puede ser de recibo que la CLÍNICA NAVARRA en forma desobligante única y exclusivamente se limite a indicarle a esta sede judicial que están en conversaciones de llegar a un acuerdo de pago y que no tiene personal humano para atender la solicitud, sin siquiera remitirle notificación alguna a la entidad accionante para tal efecto, teniendo en cuenta que el espíritu del artículo 23 de la Carta Magna, es que a quien se le dirige una solicitud o misiva dé una respuesta directa, lo que claramente no acontece en el presente asunto, aunado que, si a dicha entidad no le es posible en este momento suministrar la información requerida, bien puede indicar a la peticionaria el momento exacto en que ello va a ocurrir.

En sentencia T-693 de 2005 la Corte Constitucional indicó sobre este punto: *“De allí que las autoridades deban ser diligentes en la tramitación de las solicitudes que ante ellas se eleven y no pueden olvidar que la respuesta, además de ser oportuna, no puede ser simplemente formal sino que debe resolver de fondo lo pedido. Por manera que no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar... El interesado tiene derecho a que la entidad desarrolle una gestión eficiente y no está obligado a asumir las secuelas del desorden administrativo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y precisamente para la salvaguarda del derecho constitucional de petición invocado por MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN se concederá el amparo invocado, ordenando a la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA - CLINICA NAVARRA, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta de fondo y concreta a la mentada petición objeto de este amparo, teniendo en cuenta para ello lo aquí expuesto en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la entidad MEDIMA EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA - CLINICA NAVARRA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo presentado por la entidad MEDIMA EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, señalándole la data en la que se habrá de suministrar tal información, fecha la cual sin lugar a dudas, debe ser razonable, para que lo pretendido no quede en el limbo, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ